EXP. N.° 04157-2008-PA/TC
LIMA
GUILLERMINA FLORES NINA VDA. DE FARFÁN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Flores Nina Vda. de Farfán y otros, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 4 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene la totalidad del pago por concepto de seguro de vida que le corresponde a su cónyuge causante, al amparo del Decreto Supremo N.° 015-87-IN, en función de 600 sueldos mínimos vitales. Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.° 0022 DGFFPP, del 14 de enero de 1988, se dio de baja al causante por haber fallecido a consecuencia de servicio el 5 de junio de 1987.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia y de prescripción, y contesta que el demandante pretende en sede constitucional un reintegro económico y no el reconocimiento de un derecho supuestamente vulnerado, como corresponde.

El Décimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2008, declara infundada la excepción de prescripción y fundada la de incompetencia, argumentando que la actora pretende vía proceso de amparo cuestionar el pago del valor real que le corresponde por concepto de seguro de vida del causante, no habiéndole denegado la demandada dicho beneficio, por lo que no se encuadra en los supuestos de la sentencia 1417-2005-PA/TC.

La Sala Superior competente confirma la apelada por sus propios fundamentos

FUNDAMENTOS

La excepción de incompetencia y procedencia de la demanda

1. En principio y dado que la recurrida ha estimado la excepción de incompetencia por razón de la materia, conviene puntualizar que este Tribunal ha señalado en las sentencias 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el inciso 19 del artículo 37° del Código Procesal Constitucional. Por ende, la referida excepción debe ser desestimada y corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le que otorgue el íntegro del beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 015-87-IN, con abono de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.° 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.° 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.° 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

4. Posteriormente, el Decreto Ley N.° 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.° de su Reglamento, Decreto Supremo N.° 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.° 002-DGFFPP-GR, de fecha 14 de enero de 1988, se desprende que el causante falleció a consecuencia del servicio,

habiendo ocurrido los hechos el 5 de junio de 1987 en circunstancias en que, prestando servicios en el Penal Belén-Cuzco, se sintió mal, por lo que fue atendido por la Sanidad de las Fuerzas Policiales de esa localidad, y trasladado luego al Hospital Central de la Policía en la capital, donde se le diagnosticó Bronquitis Crónica y Pleuresía se confirma también que las condiciones climatológicas del lugar donde se encontraba prestando servicios, le ocasionaron estas dolencias y posteriormente su deceso.

6. Como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, debe aplicarse la norma vigente en el momento en que se produzca el hecho invalidante, y no la de la fecha en que se efectúa el pago.

7. Por tanto, habiéndose producido el evento dañoso el 11 de setiembre de 1987, corresponde aplicar el Decreto Supremo 010-87-TR, vigente en aquel entonces, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 135.00 que multiplicado por 600, según lo establecido por el Decreto Supremo 015-87-IN, da I/. 81.000,00 (ochenta y un mil intis), en beneficio de la actora suma que percibió por el concepto de seguro de vida, según se infiere del documento de fojas 4, por lo que, no corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR